

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

"Art. 105. Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley."

"CAPÍTULO II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

~~La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio..."~~

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, en el Registro Oficial Suplemento 170 de 27 de enero del 2014, se promulgó el **“REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”**, en el cual, en el artículo 84 dispone:

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

Que, el **“REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”**, aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, establece:

“Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

(...)

3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

(...)

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50 % o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL.”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelve:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

PRIMERA.- *Con relación a las atribuciones contenidas en el Art. 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

a. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión del servicio de radiodifusión de señal abierta. (...)

b. Coordinar y suscribir los actos administrativos sobre el otorgamiento y renovación de Títulos Habilitantes contemplados en la Ley de Telecomunicaciones, correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.”.

Que, el 4 de agosto de 1998, ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito, se suscribió un contrato de concesión de la estación de televisión abierta denominada “CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN”, con matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas entre el ex Instituto nacional de Telecomunicaciones “IETEL” y la COMPAÑÍA “CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN CANAL DIEZ”.

Que, con oficio No. STL-2004-1293 de 9 de septiembre del 2004, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones renovó el contrato de concesión de la estación de televisión abierta denominada “CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN CANAL 10”, en base a la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, con vigencia hasta el 14 de marzo del 2014.

Que, con memorando No. ASNT-2014-0123-M de 29 de mayo de 2014, se estableció el procedimiento interno para la tramitación de solicitudes de Adjudicaciones Directas y otorgamiento de Frecuencias Temporales presentadas en virtud de lo contemplado en el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICO, COMUNITARIO Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.”.

Que, mediante comunicación de 18 de marzo de 2014, ingresado a la ex SENATEL con trámite No. SENATEL-2014-003252, el señor Carlos Coello Beseke, Gerente de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10)., solicitó la autorización temporal de una frecuencia en la banda UHF, para operar una repetidora de televisión digital terrestre bajo el estándar ISDBT Internacional, para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, con memorando No. DGGER-2014-1216-M de 22 de marzo del 2014, remite el informe técnico No. ITGER-2014-0347, concluyendo que: “1.- Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias. 2.- Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período de pruebas.”.

Que, mediante memorando No. DGJ-2014-1355-M de 28 de mayo de 2014, la Dirección Jurídica de Regulación, manifestó que “...de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que previo a que el CONATEL resuelva el pedido de adjudicación de ~~frecuencias temporales a favor de la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10)~~, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, debe emitir al Órgano Regulador el informe vinculante respectivo...”.

Que, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2014-1124, de 2 de junio de 2014, solicitó al Consejo de Regulación y Desarrollo de Información y Comunicación la emisión del Informe Vinculante a favor del medio de comunicación “CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10)”.

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-025 de 10 de septiembre del 2014, resolvió:

“Artículo 1.- Dar por conocida la parrilla de programación presentada por “CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. – TC TELEVISIÓN”, tomando en consideración lo siguiente:

La parrilla de programación entregada por el solicitante contiene un total de 56 programas, de los cuales el 14,29% son informativos; 3,57% de opinión; 7,14% formativos/educativos/culturales; 55,36% de entretenimiento; 1,79% deportivos; 10,71% de televentas; y, 7,14% largometrajes de producción internacional.

La producción nacional llega al 36%, la producción nacional independiente al 10%, y la producción internacional al 54%.

“Artículo 2.- Recomendar la incorporación en la parrilla de programación de las cuotas de producción nacional y nacional independiente, así como contenidos interculturales conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación...”.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y de todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes.

Que, conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, quien de acuerdo al principio de legalidad, plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tiene plena facultad para resolver los asuntos inherentes al otorgamiento de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión de señal abierta, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, en el mismo sentido, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, le delegó al Asesor Institucional las atribuciones y responsabilidades en materia de gestión de los servicios de radiodifusión de señal abierta, así como la suscripción del otorgamiento de Títulos Habilitantes de los servicios antes señalados, según consta en la Resolución ARCOTEL-2015-000132 de 16 de junio de 2015.

Que, en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se ha determinado que para la adjudicación de frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, se seguirán los procedimientos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones y en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Art. 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, determino los requisitos que se deben cumplir para el efecto, señalando que:

*“...Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva **solicitud escrita** debidamente justificada dirigida al CONATEL, **estudio de ingeniería** realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la **grilla de programación** con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido...”.*

Que, respecto a la vigencia del contrato de concesión, materia del análisis se debe considerar que si bien, dicho contrato de acuerdo a la fecha de suscripción, venció el 14 de marzo de 2014, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra **prorrogado** su vigencia, por cuanto dispone que “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones,



con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, de la revisión efectuada a la solicitud inicialmente presentada por el señor Carlos Coello Beseke, Gerente General de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10), mediante la solicitó una autorización temporal para el canal de televisión digital terrestre bajo el estándar ISDB-T Internacional, denominado "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", repetidora de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, argumentando que "difundirá eventos de trascendencia nacional o local", en concordancia con lo que establece la Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, la Implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones.

Que, uno de los lineamientos que se requieren para poder operar una estación repetidora con el estándar ISDB-T Internacional, es que la estación matriz se encuentre realizando transmisiones digitales con su canal matriz, según lo determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, situación que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10), concesionaria de la estación denominada "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN" matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, se encuentra operando.

Que, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, con memorando No. DGGER-2014-1216-M de 22 de marzo del 2014, remite el informe técnico favorable No. ITGER-2014-0347, para la autorización temporal del canal de televisión a favor de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10).

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante oficio No. CORDICOM-SG-2014-0032-O, pone en conocimiento la Resolución No. CORDICOM-PL-2014-025 de 10 de septiembre de 2014, recomendando la incorporación en la parrilla de programación de las cuotas de producción nacional y nacional independiente, así como contenidos interculturales conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, a través de memorando ARCOTEL-DJR-2015-0869-M de 03 de agosto de 2015, concluyó que: "En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos y considerando que en el presente caso se ha verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos, y de conformidad al procedimiento establecido mediante memorando ASNT-2014-0123-M de 29 de mayo de 2014; es criterio de esta Dirección que la petición de autorización temporal de la estación repetidora de televisión digital terrestre para servir a la ciudad de Quito con el estándar ISDB-T Internacional denominado "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN", debe continuar con el proceso respectivo establecido en el artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.", y se atienda favorablemente.

Que, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015; y

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico y la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, constantes en los memorandos No. DGGER-2014-1216-M, ARCOTEL-DJR-2015-0869-M; y, de la Resolución No. ~~CORDICOM-PL-2014-025 de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.~~

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10), la instalación y operación temporal de una estación repetidora de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN" y servir a la ciudad de Quito, de acuerdo con el siguiente detalle:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10)
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

DATOS TÉCNICOS:**FRECUENCIA PRINCIPAL**

No.	CANAL TEMPORAL (UHF)	CANAL VIRTUAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	47	10	R	Quito, Sangolqui, Machachi, Tabacundo	Cerro Pichincha	Arreglo de 6 Paneles UHF

ENLACE AUXILIAR

El enlace Estudio Guayaquil – Cerro Pichincha se realizará de acuerdo con las siguientes características:

No.	TIPO DE ENLACE	NOMBRE DEL PORTADOR	MEDIO DE TX	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	Enlace dedicado punto - punto	CONECEL S.A.	Fibra Óptica IP/MPLS	Estudio Guayaquil- Cerro Pichincha	Enlace Auxiliar

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones durante las pruebas.

ARTÍCULO TRES.- El tiempo de duración de la presente autorización para la repetidora temporal será el mismo que conste en la autorización de la matriz temporal.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la peticionaria que proceda a cancelar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el uso temporal de la repetidora, el valor equivalente al valor mensual de uso de frecuencia multiplicado por el proporcional del tiempo de la duración de la autorización, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, la concesionaria no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- La compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10), peticionaria deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012.

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el periodo de temporalidad, estará conforme a la normativa aprobada por el Ex CONATEL mediante Resolución RTV-789-26-CONATEL-2012.

ARTÍCULO OCHO.- La beneficiaria o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrá, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito de la ARCOTEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso la ARCOTEL se reserva el derecho de revocar la



presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO NUEVE.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (CANAL 10), al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Dirección Financiera y la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

26 AGO 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. David Paredes Servidor Público 4	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación